



ESTATUTOS PARTICULARES



Portada: Óleo sobre tabla de Antonio Díaz Arnido. Representa a San Francisco arrodillado mirando al cielo, y se le aparece La Inmaculada Concepción. Iglesia Conventual de los Carmelitas Descalzos de San José, de Córdoba.

Orden de Frailes Menores (Franciscanos)

ESTATUTOS PARTICULARES

de la

PROVINCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN

APROBADOS POR EL CAPÍTULO PROVINCIAL DE 2017

Curia Provincial OFM
Madrid 2018



DECRETO Y PROMULGACIÓN



IL MINISTRO GENERALE
DELL'ORDINE DEI FRATI MINORI


DECRETO

Oído el parecer de la Comisión Jurídica de la Orden, el Definitorio General, en la Sesión del 27 de febrero de 2018, aprobó los Estatutos Particulares de la Provincia de Inmaculada Concepción de la BVM, en España, elaborados por el Capítulo Provincial del 2017, presentados por el Ministro Provincial, Fr. Juan Carlos Moya Ovejero, OFM, el 17 de enero de 2018, incluyendo en ellos las correcciones y modificaciones hechas por el Definitorio General.

POR TANTO,
EN VIRTUD DE ESTE
DECRETO,
DECLARO APROBADOS
LOS ESTATUTOS PARTICULARES
DE LA PROVINCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE LA BVM,
EN ESPAÑA,
CONFORME AL TEXTO EN LENGUA ESPAÑOLA
APROBADO POR EL DEFINITORIO GENERAL
Y CONSERVADO EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA ORDEN.

Sin que obste nada en contra.

Dado en la Curia General de la Orden de los Hermanos Menores, en Roma,
el 07 de marzo de 2018.


Fr. Michael A. Perry, OFM
Ministro General




Fr. Giovanni Rinaldi, OFM
Secretario General

Prot. 108036 / S 031-18

PROT. Nº 25/2018

FR. JUAN CARLOS MOYA OVEJERO
Ministro de la PROVINCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN
O.F.M. (Orden de Frailes Menores)

DECRETO

Presentado al Ministro General y a su Definitorio, el día 17 de enero de 2018 por el Ministro Provincial Fr. Juan Carlos Moya Ovejero, para su aprobación el texto de los Estatutos Particulares de la Provincia, con las enmiendas y correcciones introducidas en el Capítulo Provincial celebrado en el convento de Nuestra Señora de Regla en Chipiona (Cádiz) los días 20 al 25 de noviembre del año 2017; y concedida la aprobación por Decreto del Ministro General del 7 de marzo de 2018, después de introducir en dicho texto las modificaciones mandadas por el Definitorio General, en virtud del presente Decreto,

PROMULGAMOS

LOS ESTATUTOS PARTICULARES DE LA PROVINCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN, tal y como se contienen en el Documento auténtico que se conserva en el Archivo de la Curia General de la Orden. Y DECRETAMOS su entrada en vigor desde el momento en que se reciba el texto de los mismos.

Exhortamos a todos los hermanos de la Provincia al fiel cumplimiento de nuestros Estatutos Particulares, en espíritu de pertenencia y fraterna disponibilidad para con la Provincia y con toda la Orden.

Dado en Madrid, en la Curia Provincial, el día 5 de abril de 2018.

Por su mandato



Fr. Saturnino Vidal Abellán
Secretario Provincial



Fr. Juan Carlos Moya Ovejero
Ministro Provincial



ESTATUTOS PARTICULARES

PROEMIO

Art. 1

La Provincia de La Inmaculada Concepción de la Orden de Hermanos Menores (OFM. Franciscanos) ha sido erigida canónicamente el día 1 de enero de 2015, bajo la presidencia de Fr. Michael Anthony Perry OFM, Ministro General de la Orden de Hermanos Menores, en conformidad con el art. 170 §1 de las Constituciones Generales de la Orden de Hermanos Menores, por Decreto dado en Roma el día 13 de junio de 2013, como fruto de la unión de las que fueron: Provincia Bética, Provincia de Cartagena, Provincia de San Gregorio Magno de Castilla, Provincia de San Salvador de Horta de Cataluña, Provincia Franciscana de Granada de Nuestra Señora de Regla, Provincia de San José de Valencia, Aragón y Baleares y Custodia de San Francisco Solano.

La Provincia Franciscana de La Inmaculada Concepción está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia del Reino de España con el número 022490, y en la Agencia Tributaria Española con el Código de Identificación Fiscal (CIF) número R2802267A, y se rige por el derecho común, el propio de toda la Orden y estos Estatutos. Su sede social es la Curia Provincial, sita en la Calle Duque de Sesto, 9, 28009 MADRID.

Art. 2

El territorio de la Provincia comprende las provincias civiles de España de: Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Islas Baleares, Jaén, Las Palmas, Lleida, Madrid, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza, así como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Además, tiene Fraternidades en Logroño (San Martín de Porres) y, fuera de España, en Roma (Italia) y en Contamana (Perú).

Art. 3

§1 El Ministro provincial, en virtud de su potestad de régimen sobre toda la Provincia y sobre cada una de sus Fraternidades y de su condición de Ordinario, ostenta la representación legal de la Provincia Franciscana de La Inmaculada Concepción.

§2 En nombre de la Provincia, tiene plena capacidad frente a terceros en cuanto a otorgamiento de documentos privados y públicos, y puede realizar actos jurídicos relacionados con la propiedad, en conformidad con las disposiciones del Derecho Canónico, del Derecho Particular de la Orden y del Derecho Civil.

§3 Representa a la Provincia ante cualquier organismo público, y está facultado para ejercer cuantas acciones hayan de realizarse con relación a la Provincia, a sus Fraternidades y a cualquier otra entidad jurídica dependiente de ella, y ante cualquier jurisdicción en el más amplio sentido.

§4 Estas acciones puede ejercerlas personalmente o mediante sus delegados.

§5 El Ministro provincial tiene su sede social en la Curia Provincial, Convento de San Antonio del Retiro, C/ Duque de Sesto, 9 - 28009 Madrid.

Art. 4

Todas las atribuciones, obligaciones, derechos y responsabilidades que tuviesen asumidos las siete Entidades integrantes de la nueva Provincia, los Definitorios provinciales, los Ministros provinciales y el Custodio de las Provincias y Custodia, son asumidos por la Provincia de la Inmaculada Concepción y sus representantes.

CAPÍTULO I

OBSERVAR EL SANTO EVANGELIO DE N. S. JESUCRISTO (CCGG arts. 1-18; EEGG arts. 1-6)

Art. 5

La reforma de estos Estatutos, así como la derogación y abrogación de algunos de sus artículos, es competencia del Capítulo Provincial, con la subsiguiente aprobación del Ministro General y su Definitorio.

Art. 6

§1 Los presentes Estatutos obligan a todos los hermanos de la Provincia, de acuerdo con los EEGG (art. 3,1).

§2 Siempre que no se trate de normas que se refieran al régimen de la Provincia, los Guardianes podrán dispensar de estos Estatutos, con justa causa, a los hermanos de su Fraternidad y a los transeúntes y huéspedes en la misma. Si el sujeto pasivo de la dispensa es toda la Fraternidad local, la concesión de ésta corresponde al Ministro provincial con su Definitorio. Si el sujeto pasivo de la dispensa es toda la Provincia, la concesión de ésta corresponde únicamente al Ministro General con su Definitorio, salvado lo prescrito en las CCGG art. 17 §2 y §3 de la Orden, en sus EEGG art. 5 y en el Derecho Universal de la Iglesia Católica.

Art. 7

§1 Léase en comunidad, al menos mensualmente, una parte de la Regla o del Testamento de San Francisco. Al final de la lectura el Guardián lea la exhortación e imparta la bendición del Seráfico Padre (Test. 40-42). El Capítulo local determine el momento más oportuno para esta lectura.

§2 Las Constituciones generales y los Estatutos generales se leerán una vez al año.

§3 Determine cada Fraternidad el momento más adecuado para leer el Necrologio.

CAPÍTULO II

EL ESPÍRITU DE ORACIÓN Y DEVOCIÓN (CCGG arts. 19-37; EEGG arts. 7-19)

Art. 8

Los hermanos tendrán como mínimo una hora diaria de oración mental; media hora se hará comunitariamente.

Art. 9

Los hermanos recen en común la Liturgia de las Horas, según determine el Capítulo Local. Donde sea factible, exhórtese a los fieles a orar con los hermanos.

Art. 10

Celébrese con especial solemnidad la Eucaristía en Fraternidad.

Art. 11

Ténganse, a ser posible con los fieles, celebraciones de la Palabra y otras formas de piedad, de modo especial en los tiempos litúrgicos de Adviento, Navidad, Cuaresma y Pascua.

Art. 12

§1 Los Ejercicios espirituales anuales durarán al menos cinco días completos. Se podrán hacer fuera de las convocatorias de la Provincia, previo conocimiento del Guardián.

§2 Los hermanos dedicarán al retiro espiritual un día al mes.

Art. 13

§1 Procure el Ministro provincial con su Definitorio la existencia de uno o varios eremitorios o fraternidades de oración en la Provincia, de tal manera que los hermanos puedan disponer de espacios para la oración y meditación.

§2 Los hermanos que moren en esas Fraternidades acojan de buen grado, sin detrimento de su recogimiento, a los fieles que se acerquen a ellas para iniciarlos en la oración franciscana.

Art. 14

§1 Celébrese con especial solemnidad las fiestas de la Inmaculada Concepción, Nuestro Padre San Francisco y la Santa Madre Clara; Santa Beatriz de Silva y Santa Isabel de Hungría.

§2 Se recomienda cantar o rezar la plegaria "Tota pulchra", el responso por nuestros difuntos y el rezo privado o público de la Corona franciscana o del Santo Rosario.

§3 Se recomienda hacer el tradicional ejercicio del Viacrucis los viernes, especialmente en los de Cuaresma, fomentando también su práctica entre los fieles.

Art. 15

La renovación de la Profesión religiosa hágase comunitariamente cada 16 de abril, fiesta de la aprobación de la Regla.

Art. 16

Se aplicarán los siguientes sufragios por nuestros difuntos:

- a) Cada Fraternidad celebrará una eucaristía por nuestros hermanos religiosos difuntos, además de la que ha de celebrar cada sacerdote de la Provincia, según establecen los EEGG, art. 18.
- b) Cada Fraternidad local celebrará una eucaristía comunitaria por sus familiares y bienhechores difuntos.

Art. 17

Los hermanos fallecidos serán enterrados en las sepulturas de la Provincia. Se autoriza la incineración y se favorecerá la creación de columbarios en aquellas casas de la Provincia que reúnan las condiciones necesarias.

CAPÍTULO III

TODOS VOSOTROS SOIS HERMANOS

(CCGG arts. 38-63; EEGG arts. 20-30)

Art. 18

En las Fraternidades, el Ministro provincial y los Guardianes procuren diligentemente que se provea a cada hermano de las cosas necesarias y convenientes, según la condición de los hermanos, de suerte que no se permita lo superfluo ni se niegue lo necesario y conveniente.

Art. 19

§1 Manténgase la clausura en los lugares de la Fraternidad reservados a los hermanos. Sus límites deberán estar señalados por el Guardián con el Capítulo local, y aprobados por el Ministro provincial.

§2 Podrán dispensar de la clausura el Ministro provincial y, en casos particulares y por causa justificada, el Guardián.

Art. 20

§1 Atendiendo a la diversidad cultural y lingüística de los lugares y de los hermanos, promuévase la inserción en la propia cultura y empléense con normalidad las lenguas de cada territorio geográfico.

§2 Promuévase la vida de familia, prestando atención a los pormenores que la fomentan, como celebraciones de los onomásticos y aniversarios. Atiéndase, sobre todo, a los hermanos en las dolorosas situaciones que puedan afectarles y en las que se pone de manifiesto el auténtico amor fraterno que nos une: enfermedad, crisis, problemas personales, muerte de los padres y familiares, etc...

§3 Muestre especial solicitud cada Fraternidad con los hermanos enfermos dondequiera que estén. Proporcione el Ministro provincial con su Definitorio la existencia de una o varias Fraternidades acondicionadas para los hermanos que, por la edad o enfermedad, ya no pueden valerse por sí mismos.

Art. 21

§1 Todas las Fraternidades redacten, al principio del trienio, su Proyecto de Vida Comunitario, que incluya tanto los aspectos fundamentales de nuestra vida franciscana como las actividades *ad intra* y *ad extra* de la Fraternidad. Cada año será revisado por la Fraternidad en Capítulo local.

§2 Cada Fraternidad presentará, al principio del trienio, su Proyecto Comunitario al Definitorio para su aprobación.

§3 Cada Fraternidad evaluará su proyecto de vida e informará al Ministro Provincial de su estado de vida y misión (EE.GG. art. 196§2).

Art. 22

El Guardián con el Capítulo local nombrará en cada Fraternidad un secretario de Capítulo, un Bibliotecario, un Cronista y, si se estima conveniente, un Archivero. El Bibliotecario, el Archivero y el Cronista provinciales serán nombrados en el Congreso Capitular.

Art. 23

Cuando muere algún hermano, el Ministro provincial o un delegado suyo, disponga de sus cosas en beneficio de la Fraternidad local o provincial, con la prudencia y el respeto debidos. Para ello, el Guardián cerrará la habitación del hermano fallecido y entregará la llave al encargado de realizar dicha gestión.

Art. 24

§1 Foméntese la hermandad entre las Fraternidades, especialmente en ocasiones extraordinarias.

§2 Promuévase también semejante intercambio fraterno con las Hermanas Clarisas, Concepcionistas y con la Familia Franciscana.

Art. 25

Como expresión práctica del compartir evangélico, tanto la Provincia como cada Fraternidad destinarán a obras sociales el tanto por ciento mensual y anual de sus ingresos totales que el Ministro provincial y su Definitorio determinen, a propuesta del Consejo provincial de Asuntos Económicos (CC.GG. arts. 246-248).

Art. 26

§1 Con solicitud fraterna encárguense los Hermanos de la Asistencia espiritual a las Hermanas Pobres de Santa Clara, las Concepcionistas Franciscanas y las Hermanas de la Tercera Orden Regular. Los Asistentes de estas Hermanas serán elegidos a tenor del derecho común y del propio.

§2 La asistencia a la Orden Franciscana Seglar (OFS, JUFRA) debe ser uno de los servicios preferidos por los hermanos. Difúndase la espiritualidad franciscana entre los fieles seglares y créense Fraternidades de la OFS, sobre todo en nuestras Fraternidades.

§3 Salvado el derecho propio, los Asistentes provinciales y locales de la OFS serán nombrados por el Ministro provincial, escuchando previamente al Consejo de la respectiva Fraternidad de la OFS (Cf. EEGG art. 29).

CAPÍTULO IV

PEREGRINOS Y EXTRANJEROS EN ESTE MUNDO

(CCGG. arts. 64-82; EEGG arts. 31-45)

Art. 27

Para dar testimonio comunitario de pobreza, los hermanos usen los medios de locomoción más en consonancia con nuestra forma de vida. Trabajen según sus propias aptitudes, asemejándose a quienes viven de su salario. Pongan los objetos de su uso particular a disposición de todos los hermanos y usen de las cosas responsablemente.

Art. 28

§1 Al distribuir los trabajos provinciales y locales téngase en cuenta las cualidades y aspiraciones legítimas de los hermanos que se compaginen con el bien común. Para lo cual, el Ministro provincial y los Guardianes escuchen a los hermanos antes de asignarles un trabajo.

§2 Asimismo ningún hermano asumirá trabajo alguno fuera de la Provincia sin el consentimiento del Ministro provincial o del Guardián, según compete a uno o a otro en cada caso particular.

§3 La vida de comunión fraterna exige de los hermanos la entrega, para utilidad común, de los ingresos percibidos por cualquier título.

Art. 29

Todo contrato de trabajo que las Fraternidades tengan que hacer como sujetos contratantes queda reservado a la autorización del Ministro provincial con su Definitorio.

Art. 30

Todos los hermanos profesos quedarán adscritos al régimen de previsión y seguridad social establecido en la Provincia.

Art. 31

A ningún profeso solemne le está permitido tener cuentas corrientes o libretas de ahorros a su nombre en entidades bancarias o similares, a no ser que lo requiera el ejercicio de su oficio. En tal caso, deberá obtener la autorización del Ministro provincial. Dichas cuentas deben tener, además de la firma del interesado, la del Ecónomo provincial y la del Guardián.

Art 32

Todos los hermanos que, en alguna actividad determinada por el Capítulo local, administren dinero con la debida autorización, deben dar cuenta de su administración al Capítulo local con la frecuencia que éste determine, y al Ministro provincial cuando lo pida a tenor de lo que disponga el derecho.

Art. 33

Sólo el Ministro provincial, con el consentimiento de su Definitorio, puede permitir la aceptación de un legado para la Provincia o para una Fraternidad, y siempre que éste no tenga carácter de rédito perpetuo.

Art. 34

- §1 El Guardián puede permitir a los hermanos bajo su autoridad viajar por España, Portugal y por los lugares donde la Provincia tenga Fraternidades fuera de España.
- §2 Para viajar fuera de los límites indicados en el párrafo anterior, se deberá tener permiso del Ministro provincial.
- §3 Para una ausencia de la Fraternidad a la que se pertenece superior a un mes, se requiere la licencia del Ministro provincial.
- §4 El Guardián con el Capítulo local organice las vacaciones anuales de los hermanos, que no deberán pasar de un mes.
- §5 Los hermanos estén dispuestos a suplir en aquellas Fraternidades en las que la escasez de hermanos dificulta tener vacaciones.
- §6 Provéase a los hermanos de cuanto necesiten para las vacaciones, de acuerdo con lo que el Ministro provincial, con su Definitorio, haya establecido para ello.

Art. 35

- §1 El profeso temporal que haya sido admitido a la profesión solemne deberá hacer las gestiones oportunas para que la renuncia de los bienes que posea –efectuada antes de la profesión solemne– pueda alcanzar los efectos civiles, totales o parciales, que permita la ley en España.
- §2 Para que un profeso solemne modifique su voluntad en relación a sus bienes, declarada antes de la profesión, necesita el consentimiento escrito del Ministro provincial, quien no lo concederá, sin causa justa, si el interesado pretende cambiarla a favor de la Provincia, de una Fraternidad de la Provincia, o de alguna persona jurídica de la que la Provincia o una de sus fraternidades sea beneficiaria.

Art. 36

- §1 Elija el Congreso Capitular un animador de Justicia, Paz e Integridad de la Creación para la Provincia, que actuará como animador y promoverá la formación y la actividad de justicia y paz en el ámbito de la misma.
- §2 El animador de Justicia, Paz e Integridad de la Creación propondrá un equipo que le ayude en su función, y deberá ser ratificado por el Ministro provincial y su Definitorio.

Art. 37

Cualquier hermano, para comenzar un proceso en el foro civil, necesita licencia por escrito del Ministro provincial, tanto si es en nombre de la Provincia o de cualquiera de sus Casas u obras, como en nombre propio (Cf. EEGG art. 41).

CAPÍTULO V

PARA ESTO OS ENVIÓ DIOS AL MUNDO ENTERO

(CCGG arts. 83-125; EEGG arts. 46-77)

Art. 38

§1 La actividad de la Provincia se halla encuadrada y deberá reglamentarse según las diversas Secretarías, Comisiones y Equipos.

§2 Las Secretarías provinciales son:

- a) **Secretaría para las Misiones y la Evangelización:** Presidida por su Secretario (Cf. EEGG arts. 48-52) y formada por el Animador de las misiones, el Animador para la Evangelización en general, el Animador de Justicia y Paz, el Animador de Pastoral Parroquial y de Santuarios, el Coordinador de Pastoral Juvenil, el Promotor de la Unión Misional, el Animador de Movimientos Apostólicos Franciscanos, el Animador de Casas de Espiritualidad y un miembro de la Comisión de Liturgia.
- b) **Secretaría para la Formación y los Estudios:** constituida por su Secretario, elegido a norma del art. 82 de los EEGG, el Moderador para la Formación Permanente, cada uno de los Maestros de las diferentes etapas de formación, el Animador del Cuidado Pastoral de las Vocaciones, el Director del Instituto Teológico de Murcia y, si fuera menester, por otros hermanos.

§3 Las Comisiones y Equipos provinciales son:

- a) **Comisión de Vida Fraternal:** compuesta de varios hermanos que animarán la vida comunitaria, velarán por el cuidado de los hermanos mayores y enfermos en las Fraternidades y en las Enfermerías, y acrecentarán las relaciones con la Familia Franciscana.
- b) **Comisión de Enseñanza y Cultura:** compuesta de varios hermanos y comprende los siguientes ámbitos: Instituto Teológico de Murcia OFM, Instituto de Ciencias de la Familia, Equipo de Titularidad, Colegios Mayores, Revistas, Publicaciones, Patrimonio Histórico Artístico y Cultural (Biblioteca Mayor Provincial, Bibliotecas y patrimonios conventuales, y Museos), Archivo Provincial, Archivos conventuales, y Conservación del Patrimonio arquitectónico.
- c) **Comisión de Liturgia:** compuesta de varios hermanos que animarán la vida espiritual y litúrgica de la Provincia.
- d) **Comisión de Medios de Comunicación social:** compuesta de varios hermanos que promoverán y coordinarán la actividad de la comunicación de la Provincia.
- e) **Comisión de la Comisaría de Tierra Santa:** compuesta por el Comisario, Vicecomisario y un grupo de hermanos.

- f) **Consejo provincial de Asuntos Económicos:** Compuesto por el Ecónomo provincial y seis Consejeros nombrados por el Ministro provincial con su Definitorio (CCGG art. 246§2).
- g) **Equipo de Titularidad de Colegios:** compuesto por hermanos y laicos que anima, gestiona, coordina y sostiene la evangelización educativa en los Centros de la Provincia.
- h) **Equipo de Justicia y Paz:** véase art. 36 de estos mismos Estatutos.
- i) **Equipo de Formación Permanente:** véase art. 48 de estos mismos Estatutos.
- j) **Equipo de Pastoral Juvenil y Vocacional:** véase art. 53 de estos mismos Estatutos.
- k) **Equipo para las Causas para los Santos:** compuesto por el Vicepostulador para la Causa de los Santos y otros hermanos.
- l) **Equipo de Gestión de Fundaciones:** compuesto por hermanos y laicos, que supervisa y apoya el funcionamiento de las Fundaciones que dependen directamente de la Provincia.

Art. 39

- §1 La composición y competencias de las Secretarías, Comisiones y demás Equipos provinciales serán determinadas en los reglamentos particulares correspondientes, aprobados por el Ministro provincial y su Definitorio.
- §2 Dentro del primer trimestre después de su constitución, cada Secretaría, Comisiones, Consejo y demás Equipos deberán presentar al Definitorio la planificación a medio plazo y la del trienio, para su aprobación.
- §3 Cada Secretaría, Comisiones, Consejo y demás Equipos deberán reunirse al menos dos veces al año. El Ministro provincial es el Presidente nato de todas las Secretarías, y puede asistir por derecho propio, personalmente o mediante delegación, a todas y cada una de sus reuniones.

Art. 40

- §1 Cada uno de los Definidores sirva de enlace para las áreas y zonas fundamentales de la vida y misión de la Provincia, pudiendo ser los animadores de las distintas Secretarías, Comisiones y Equipos.

Art. 41

- §1 Al Ministro provincial competen cuantas atribuciones le otorga el Derecho universal y particular referentes a la vida apostólica de la Provincia y de sus frailes, así como a las relaciones de éstos con las diversas diócesis del territorio de la Provincia.
- §2 El Ministro provincial, convocará al menos una vez al año a los Definidores provinciales y a todos los Guardianes, para exponerles los asuntos de mayor relevancia o urgencia de la vida provincial, y para la planificación anual de las actividades que se vayan a desarrollar en la Provincia.

CAPÍTULO VI

DEBEN TENER EL ESPÍRITU DEL SEÑOR Y SU SANTA OPERACIÓN (CCGG arts.126-167; EEGG arts. 78-118)

I.- NATURALEZA DE LA FORMACIÓN FRANCISCANA

Art. 42

La Formación consiste en un proceso de identificación de nuestro pensar, sentir y vivir al modelo de vida creyente al que nos ha llamado el Señor mediante la vocación franciscana. Este modelo queda tipificado para nosotros en el ideal evangélico tal y como lo vivió San Francisco, concretado en su Regla y Testamento, y en nuestras Constituciones Generales.

II.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA FORMACIÓN

Art. 43

§1 La Formación en nuestra Provincia está regulada por las normas emanadas de la Santa Sede, las Constituciones Generales (Cf. CCGG art. 133), los Estatutos Generales (Cf. EEGG art. 81), la *Ratio Formationis* de la Orden y estos Estatutos Particulares.

§2 La Provincia tendrá sus propias *Ratio Formationis* y *Ratio Studiorum* para todos los hermanos, guardando las normas del derecho y asegurando la unidad entre la formación inicial y la permanente. Estas *Ratio Formationis* y *Ratio Studiorum*, una vez aprobadas por el Definitorio provincial, han de ser ratificadas por el Ministro general y el Definitorio general.

Art. 44

Es competencia de la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios, en dependencia del Ministro provincial:

1. Velar para que se lleve a la práctica la *Ratio Formationis* de la Provincia.
2. Promover y coordinar la pastoral juvenil y vocacional y la formación inicial.
3. Facilitar la intercomunicación entre los Formadores de los distintos niveles educativos por medio de encuentros periódicos y otras iniciativas.
4. Proporcionar los medios adecuados para la formación y actualización de los Formadores.
5. Promover el acceso a estudios superiores y orientar al Definitorio de la Provincia acerca de los hermanos que deben cursarlos.
6. Elaborar y actualizar el programa de acompañamiento para hermanos de menos de diez años de profesión solemne.

Art. 45

Oído el parecer del Definitorio y de la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios, el Ministro Provincial podrá recibir hermanos de otras entidades de la Orden para realizar su formación inicial en nuestras Casas, siempre que se asuma nuestro proceso formativo provincial y mediando un acuerdo escrito con sus Ministros respectivos.

III.- LOS FORMADORES

Art. 46

Son formadores de oficio:

- a) El Maestro del Postulantado.
- b) El Maestro del Noviciado.
- c) El Maestro de los Profesos temporales.

Art. 47

En toda Fraternidad de Formación, el Guardián pertenece al *Coetus Formatorum*, salvo que el Ministro provincial con su Definitorio establezca otra cosa.

IV.- LA FORMACIÓN PERMANENTE

Art. 48

§1 El Moderador de la Formación Permanente será nombrado en el Congreso Capitular. Fuera del Congreso Capitular, lo nombrará el Ministro provincial con su Definitorio.

§2 El Moderador de la Formación Permanente contará con un equipo, nombrado por el Ministro provincial con el consentimiento de su Definitorio, para llevar a cabo las funciones encomendadas, conforme a lo establecido en la *Ratio Formationis* de la Orden y en la *Ratio Formationis* de la Provincia.

Art. 49

El objetivo de la formación permanente es acompañar a todos los hermanos en la vivencia y desarrollo de su propia vocación. Para ello se articularán medios encaminados a profundizar en las orientaciones propuestas por la Orden.

Art. 50

§1 El equipo de Formación Permanente elaborará un plan trienal. Este plan será presentado a la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios para su examen, y posteriormente al Ministro provincial y al Definitorio provincial para su aprobación.

§2 El plan de Formación Permanente se ordenará según un proyecto que comprenda actividades formativas locales y por zonas, concluyendo con un curso anual, que se ofrecerá en dos tandas alternativas para que todos los hermanos puedan asistir.

Art. 51

- §1 La Formación Permanente tiene, entre otras, la función de acompañar a los hermanos y apoyar a las Fraternidades en la elaboración del Proyecto de Vida.
- §2 Las Fraternidades, al confeccionar su Proyecto de Vida, tengan muy en cuenta las directrices emanadas del Equipo de Formación Permanente, y establezcan los medios adecuados para que los hermanos puedan vivir convenientemente su vocación y desarrollar su ministerio dentro de la fraternidad.

Art. 52

- §1 El Ministro provincial, en diálogo con la Secretaría para la Formación y Estudios, velará para que todos los hermanos, durante los diez primeros años de Profesión Solemne, continúen una formación apropiada y tengan un acompañamiento adecuado.
- §2 El acompañante o acompañantes para estos hermanos serán nombrados por el Ministro provincial, oído el Definitorio provincial.

V.- EL CUIDADO PASTORAL DE LAS VOCACIONES

Art. 53

- §1 El animador del Cuidado Pastoral de las Vocaciones será nombrado en el Congreso Capitular. Fuera del Congreso Capitular, lo nombrará el Ministro provincial con su Definitorio.
- §2 El equipo provincial de Pastoral Juvenil y Vocacional, constituido en Fraternidad, está integrado por el Animador provincial del Cuidado Pastoral de las Vocaciones y por aquellos hermanos designados para esta tarea de evangelización y formación. Residirá en la Fraternidad que el Ministro Provincial y su Definitorio determinen a este fin.

Art. 54

Objetivo del Cuidado Pastoral de las Vocaciones es sensibilizar al pueblo de Dios para atender a su vocación personal y suscitar, acoger y acompañar las vocaciones en la Iglesia, especialmente a la vida franciscana y a nuestra Provincia.

Art. 55

- §1 El Animador provincial del Cuidado Pastoral de las Vocaciones, junto con su equipo, elaborará un Reglamento de régimen interno y un plan de acción pastoral conforme a la *Ratio Formationis* y *Ratio Studiorum* de la Provincia.
- §2 Dicho Reglamento y plan serán presentados a la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios para su examen, y posteriormente al Ministro provincial y su Definitorio para su aprobación.

Art. 56

El día de la Vocación Franciscana se celebrará el primer domingo de febrero, y cada Fraternidad determinará en su Proyecto de Vida un día al mes que se dedicará especialmente a la oración por las vocaciones.

VI.- POSTULANTADO

Art. 57

- §1 El Postulantado se realizará en común y bajo la guía de un Maestro, en la Fraternidad que el Ministro provincial y su Definitorio determinen a este fin.
- §2 El Maestro y el *Coetus formatorum* serán nombrados en el Congreso Capitular. Fuera del Congreso Capitular, los nombrará el Ministro provincial con su Definitorio.

Art. 58

Es objetivo del Postulantado acompañar el proceso de maduración humana y vocacional de los formandos. Para ello se servirá de los medios establecidos en la *Ratio Formationis* de la Provincia.

Art. 59

- §1 El *Coetus formatorum* de la Fraternidad del Postulantado elaborará un Reglamento de régimen interno y un plan de formación en el que se especifiquen y pormenoricen los distintos aspectos formativos conforme a la *Ratio Formationis* y *Studiorum de la Provincia*.
- §2 Dicho Reglamento y plan serán presentados a la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios para su examen, y posteriormente al Ministro provincial y su Definitorio para su aprobación.

Art. 60

El Postulantado durará un mínimo de un año y un máximo de dos. En casos particulares, el Ministro provincial proveerá, consultado el Secretario provincial para la Formación y los Estudios.

Art. 61

- §1 Los requisitos para la admisión al Postulantado son los siguientes:
- Que el candidato sea mayor de edad.
 - El informe del Animador provincial para el Cuidado Pastoral de las Vocaciones.
 - Que el candidato manifieste explícitamente su intención de hacer el Postulantado para discernir su vocación y prepararse para realizar con fruto el Noviciado.
 - Certificado de bautismo y confirmación.
 - Y aquellos otros que se consideren oportunos y se establezcan en la *Ratio Formationis* de la Provincia.
- §2 Si el candidato es mayor de treinta años, la Secretaría provincial para la Formación y Estudios estudiará cada caso.

VII.- NOVICIADO

Art. 62

- §1 El Noviciado se realizará en común y bajo la guía de un Maestro, en la Fraternidad que el Ministro provincial y su Definitorio determinen a este fin y que sea erigida como tal por el Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio.

§2 El Maestro y el *Coetus formatorum* serán nombrados en el Congreso Capitular. Fuera del Congreso Capitular, los nombrará el Ministro provincial con su Definitorio.

Art. 63

Por el Noviciado el hermano inicia su vida en la Orden. Es objetivo de esta etapa acompañarle en el discernimiento progresivo de su respuesta vocacional y ayudarle a profundizar en el conocimiento y en la experiencia de la forma de vida franciscana.

Art. 64

§1 El régimen del Noviciado, determinado por los EEGG (Cf. arts. 99-101) y la *Ratio Formationis* de la Provincia, se concretará anualmente en el Proyecto de Vida del Noviciado.

§2 El Maestro y el *Coetus formatorum* redactarán, asimismo, un reglamento de régimen interno, que será presentado a la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios para su examen, y posteriormente al Ministro provincial y su Definitorio para su aprobación.

Art. 65

Para la admisión de los candidatos al Noviciado, además de los requisitos establecidos en los EEGG (Cf. arts. 91-93) y en la *Ratio Formationis* de la Provincia, se requiere el informe por escrito del Ordinario respectivo si el candidato es clérigo o proviene de otro Instituto religioso.

Art. 66

Si se considerase la posibilidad de realizar alguna práctica apostólica fuera de la Fraternidad del Noviciado, ésta no excederá de dos meses. Durante este tiempo los novicios serán acompañados por el Maestro o por uno de los hermanos del *Coetus formatorum*.

Art. 67

Finalizado el Noviciado, el Ministro provincial, con el voto consultivo de su Definitorio, puede admitir a la primera profesión a cada novicio que sea considerado idóneo (Cf. CCGG art. 156).

VIII.- PROFESIÓN TEMPORAL

Art. 68

§1 La formación durante el tiempo de profesión temporal se realizará en común y bajo la guía de un Maestro, en la Fraternidad que el Ministro Provincial y su Definitorio determinen a este fin.

§2 El Maestro y el *Coetus formatorum* serán nombrados en el Congreso Capitular. Fuera del Congreso Capitular, los nombrará el Ministro provincial con su Definitorio.

Art. 69

Es objetivo de este periodo formativo dotar al hermano de los medios para consolidar su formación humana, cristiana y franciscana, para capacitarle de la madurez que le permita emitir, al final de la etapa, su profesión solemne.

Art. 70

§1 El *Coetus formatorum* de la Fraternidad de formación para los profesos temporales diseñará un plan en el que se especifiquen y pormenoricen los distintos aspectos formativos de los Profesos temporales, que será presentado para su revisión a la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios y al Definitorio para su aprobación.

§2 Redactará, asimismo, un reglamento de régimen interno, que será presentado a la Secretaría provincial para la Formación y los Estudios para su examen, y posteriormente al Ministro provincial y su Definitorio para su aprobación.

Art. 71

El tiempo de la Profesión temporal no sea inferior a cuatro años ni superior a los seis años, a no ser que el Ministro provincial, oído el Definitorio, provea de otro modo para casos particulares, y siempre que no supere los 9 años (Cf. EEGG art. 104 §3).

Art. 72

Si algún formando tuviera que pasar un tiempo superior a seis meses fuera de la Fraternidad de Formación, el Ministro provincial nombre un hermano que se responsabilice de su formación y acompañamiento espiritual en conformidad con el Maestro respectivo.

Art. 73

La renovación anual de la Profesión temporal tendrá lugar en una celebración litúrgica comunitaria.

Art. 74

Para ser admitido a la Profesión solemne, además de lo prescrito en los EEGG (Cf. arts. 107-108), y de tener en cuenta los criterios de evaluación determinados en la RFF (Cf. 215), se requiere el informe del *Coetus formatorum* sobre la madurez personal y espiritual necesaria para asumir esta responsabilidad. Compete al Ministro provincial, con el voto consultivo de su Definitorio, dicha admisión (Cf. CCGG art. 159 §2).

CAPÍTULO VII

LOS HERMANOS ESTÉN OBLIGADOS A OBEDECER A FRAY FRANCISCO Y A SUS SUCESORES (CCGG arts. 168-250; EEGG arts. 119-255)

I.- EL CAPÍTULO PROVINCIAL

Art. 75

Acojan los hermanos la celebración del Capítulo provincial como manifestación del Espíritu del Señor y cooperen con prontitud de ánimo a la realización de dicho encuentro fraterno.

Art. 76

Seis meses antes de la celebración del Capítulo, su Presidente comunicará a los hermanos de la Provincia la fecha de celebración del mismo, las fechas para la elección de Diputados, la designación de candidatos para Ministro provincial y las cuestiones de mayor importancia que hayan de tratarse en él.

Art. 77

Cada hermano en particular y cada Fraternidad pueden enviar temas o propuestas al Capítulo provincial. Deberán remitirse con al menos tres meses antes del inicio del Capítulo al Presidente, el cual decidirá si deben ser llevadas o no al Capítulo.

Art. 78

- §1** Para la designación de candidatos a Ministro provincial, salvo lo prescrito en el art. 228 §3 de los EEGG, tendrán voz activa todos los hermanos profesos solemnes de la Provincia, incluidos los que residen en Fraternidades interprovinciales y aquellos que, a tenor del canon 665 §1 del CIC, moran fuera de las fraternidades de la Provincia.
- §2** Gozarán de voz pasiva los mismos expresados en el §1 que tengan al menos cinco años de Profesión solemne.
- §3** Cada hermano podrá proponer uno o más candidatos para Ministro provincial hasta el número de cuatro.

Art. 79

- §1** La elección del Ministro Provincial se realizará entre los cuatro candidatos designados por el Ministro General con su Definitorio.
- §2** Para la designación de los candidatos se seguirá el siguiente procedimiento:
1. Una votación sondeo, en la que todos los profesos solemnes de la Provincia podrán proponer un máximo de cuatro candidatos y cuyo escrutinio se publicará para conocimiento de todos los hermanos.
 2. Una votación definitiva en la que, igualmente, se podrán votar un máximo de cuatro candidatos. Este escrutinio, mantenido en secreto, se envía al Ministro General (EEGG art. 180 §4).

3. El Ministro general con su Definitorio, conocido así el sentir de la Provincia, designará los candidatos definitivos para proceder a la elección por parte de la Provincia.

§3 Todos los profesos solemnes procederán a la elección entre los candidatos definitivos designados por el Definitorio general, admitiéndose sólo un nombre por cada voto. Todas las papeletas se harán llegar al Presidente del Capítulo antes del inicio del mismo. El escrutinio se realizará en una de las primeras sesiones capitulares. Si ninguno de los candidatos alcanza la mayoría absoluta, serán los hermanos Capitulares quienes procederán a la elección, según derecho.

Art. 80

§1 El número de Diputados a elegir al Capítulo por la Provincia será igual al de los Capitulares que por derecho deben asistir al mismo (EEGG art. 168). A saber: el Presidente del Capítulo, el Ministro provincial (si es distinto del Presidente), el Vicario provincial, los Definidores provinciales, el ex Ministro provincial (en el Capítulo intermedio), el Secretario de la Provincia, y un tercio de los Guardianes elegido por ellos mismos, atendidas las personas, no los oficios.

Si algún diputado elegido para asistir al Capítulo, independientemente del oficio que ostente, por causa razonable y justificada, fuese dispensado por el Presidente de asistir al Capítulo, le sustituirá el siguiente en la lista de Diputados electos a fin de completar el número de capitulares.

§2 Serán miembros del Capítulo un tercio de los Guardianes elegido por ellos mismos tal como determine el Presidente del Capítulo.

Tendrán voz activa y pasiva en esta elección todos los Guardianes de la Provincia que no sean ya miembros del Capítulo por otro título.

Se tendrán por elegidos los hermanos que obtengan mayoría de votos, aunque sea relativa, en la primera y única votación, que ha de ser secreta y por cédulas o papeletas.

El Presidente nombrará dos escrutadores, elegidos de entre los no Guardianes, que, junto con él, levantarán acta de la elección.

Los Guardianes que no sean elegidos tendrán voz solo pasiva en la elección de diputados.

§3 En ambas elecciones, en caso de empate, la igualdad se resolverá a favor del mayor en la primera profesión; y en igualdad de tiempo de profesión, a favor del mayor en edad.

§4 Tendrán voz activa y pasiva los hermanos de profesión solemne que no asistan por derecho al Capítulo, siempre que no hayan ejercido su derecho al voto por razón del oficio de Guardianes, en cuyo caso tendrán sólo voz pasiva.

§5 Los hermanos de la Provincia que lo deseen podrán asistir a las sesiones del Capítulo dedicadas a la reflexión y estudio.

§6 Los hermanos que moren fuera de la Provincia con permiso del Ministro Provincial y aquellos que estén bajo la obediencia del Ministro general, tienen voz activa y pasiva para la elección de diputados al Capítulo. Para que los hermanos dependientes del Ministro General puedan tener voz pasiva dentro del Capítulo, se requiere la licencia del Ministro General.

Art. 81

Las votaciones a que se refiere el art. 79, así como las de designación de candidatos para Ministro provincial se tendrán dentro de los plazos determinados por el Presidente del Capítulo. Serán secretas, por cédulas individuales, que se remitirán por correo postal o se entregarán en mano al Presidente del Capítulo, poniendo el votante, en el sobre más externo, su nombre legible y firma.

Art. 82

§1 Los escrutinios, tanto para las elecciones a Diputados como para la designación de candidatos a Ministro provincial, serán realizados por el Presidente del Capítulo y tres hermanos designados por él, en el momento que determinare. El escrutador más joven levantará Acta de los mismos, en doble ejemplar.

§2 El Presidente del Capítulo comunicará cuanto antes el nombre de los hermanos designados para asistir al Capítulo a todos los hermanos de la Provincia.

§3 Las cédulas de elección de Diputados, así como las usadas para la elección de Guardianes deberán conservarse, para posibles comprobaciones, hasta después de la elección del nuevo Definitorio.

§4 Serán nulas las cédulas que:

- a) Incluyan mayor número de hermanos de los que han de ser elegidos.
- b) Lleguen al Presidente del Capítulo con posterioridad a la fecha límite señalada por él.
- c) No conste con claridad la identificación del emisor del voto, hecha siempre guardando el secreto del mismo voto (cf. EE.GG. 133 § 3).

Art. 83

El Presidente convocará, por correo postal, el Capítulo tres meses antes de su celebración, especificando fecha y lugar, nombre de todos los Capitulares y otras indicaciones.

Art. 84

§1 Con la debida antelación previa a la convocatoria del Capítulo, el Definitorio provincial nombrará un Secretario del Capítulo, Ayudantes de Secretaría, Cronista y Animadores de la Liturgia durante el Capítulo.

§2 Se presentarán a la Secretaría del Capítulo, al menos un mes antes del inicio del Capítulo, para que puedan recibirlos todos los hermanos que asistan al mismo, los siguientes informes y organismos que se contemplan en el art. 38 de estos EE.PP:

- Informe de la Secretaría para las Misiones y la Evangelización.

- Informe de la Secretaría para la Formación y los Estudios.
- Informe de la Comisión de Vida Fraternal.
- Informe de la Comisión de Enseñanza y Cultura.
- Informe de la Comisión de Medios de Comunicación Social
- Informe de la Comisión de la Comisaría de Tierra Santa.
- Informe del Consejo provincial de Asuntos Económicos
- Informe del Equipo de Titularidad de Colegios.
- Informe del Equipo de Justicia y Paz.
- Informe del Equipo de Formación Permanente.
- Y otros informes si el Presidente del Capítulo o Definitorio lo estimasen oportuno.

§3 El temario del Capítulo se presentará a los hermanos al menos con tres meses de antelación, si bien los documentos de estudio se podrán presentar en el mismo plazo que los informes solicitados.

Art. 85

§1 El Capítulo se rige por el Reglamento que se aprobará en la primera sesión.

§2 La elaboración de la agenda del Capítulo contemplará, al menos:

- Comprobación por lectura de la lista de los capitulares presentes.
- Lectura de las Letras patentes.
- Aprobación del Reglamento del Capítulo.
- Presentación de documentos.
- Nombramiento de las comisiones encargadas de revisarlos.
- Relaciones del Presidente del Capítulo y del Ministro provincial sobre el estado de la Provincia.
- Relaciones de las Secretarías y Comisiones de la Provincia, que han de presentarse por escrito.
- Elecciones, si procede, de Ministro provincial y Vicario provincial, así como de los Definidores provinciales.
- Conclusiones, acuerdos y propuestas.

Art. 86

§1 Son elegidos en el Capítulo: el Ministro provincial –según lo dispuesto en el art. 79 §3 de estos EEPP–, el Vicario provincial y los Definidores provinciales. Las elecciones en el Capítulo se registrarán por la norma del Derecho Canónico (c. 119).

- §2** Serán nulas las cédulas que contengan mayor número de nombres de los que haya que elegir en cada votación.
- §3** Los Definidores de la Provincia serán cinco. Si en el primer escrutinio no fuesen elegidos todos ellos por mayoría absoluta, se efectuará un segundo escrutinio en el que se elegirán los que faltasen hasta completar el número total.
- §4** Si tras el segundo escrutinio no resultaran elegidos por mayoría absoluta los cinco definidores, se efectuará un tercer escrutinio, abierto a todos los candidatos, en el que se tendrán por elegidos aquel o aquellos que obtuvieren mayoría simple. En caso de empate se tendrán por elegidos aquel o aquellos que sean mayor o mayores en profesión y, si no hubiese diferencia, el mayor en edad.

II.- CONGRESO CAPITULAR

Art. 87

Concluido el Capítulo, el Presidente del Capítulo, de acuerdo con el nuevo Definitorio, señalará la fecha y el lugar de la celebración del Congreso Capitular para la colación de oficios dentro de los tres meses siguientes.

Art. 88

- §1** En una sesión del Congreso Capitular se designarán los miembros de cada Fraternidad, sin señalar los oficios de Guardián y Vicario. La elección para dichos oficios compete al Congreso Capitular reunido en sesión posterior.
- §2** El Congreso Capitular procederá a la elección de Guardianes y Vicarios después de haber consultado el parecer de los hermanos de cada Fraternidad.
- §3** Antes de la composición de las Fraternidades, los hermanos serán consultados sobre su posible destino y sobre las necesidades de las comunidades (Cf. EEGG art. 134 §3).

Art. 89

- §1** El Secretario provincial será elegido en votación secreta por los miembros del Congreso Capitular, previa presentación por el Ministro provincial. A propuesta del Ministro Provincial podrán designarse otros auxiliares de Secretaría.
- §2** La elección de los Guardianes se hará por votos secretos.
- §3** Los Vicarios locales se elegirán por beneplácito oral.
- §4** La elección de los Eónomos locales se efectuará a tenor del art. 109 §1 de estos Estatutos.

Art. 90

Para la elección de Guardianes y demás oficios no se ponen otros límites respecto a la edad y antigüedad en profesión que los señalados por el Derecho común, las CCGG y los EEGG de la Orden.

III.- GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Art. 91

El Ministro provincial visitará la Provincia, por sí mismo o por un delegado, al menos dos veces cada trienio y, si lo considera oportuno, otra antes del Congreso Capitular.

IV.- GOBIERNO DE LAS FRATERNIDADES

Art. 92

§1 El Guardián, como verdadero responsable de la fraternidad, además de las funciones que le señalan nuestras CCGG y EEGG, debe sobrelair por su voluntad de servicio, coordinar las tareas de la Fraternidad, velar por el bien de la Fraternidad, promover iniciativas y proponer todos los asuntos que repercutan en la misma al Capítulo local para ser estudiados y determinados colegialmente, a tenor de estos Estatutos.

§2 Visite frecuentemente el Guardián las Fraternidades filiales adscritas a su Guardianía y, en cuanto sea posible, reúna a los hermanos para fomentar la mutua caridad (Cf. EEGG art. 232 §2).

Art. 93

Durante la Visita Canónica el Guardián presentará al Visitador los siguientes libros: Actas de Visita, Actas de los Capítulos locales, Inventario, Celebración de Misas, Administración económica, Libro de Crónica, y otros si los hubiere.

Art. 94

Formadas las Fraternidades, el Ministro provincial con su Definitorio determinará las Casas que, por su importancia, actividades concretas u otras razones justificadas, estimen conveniente que tengan Discretorio (Cf. CIC 627 §1; CCGG 243 §1).

Art. 95

§1 El Discretorio lo forman el Vicario, el Ecnomo (Cf. EEGG 245 §1) y uno o dos hermanos, según determine el Ministro provincial con su Definitorio (Cf. EEGG 245 §2).

§2 La propuesta de candidatos a Discretos se hará por votación secreta en el Capítulo local. Serán presentados al Definitorio de la Provincia los que obtuvieren mayor número de votos (Cf. EEGG 245 §2).

Art. 96

§1 El Discretorio actúa siempre como Consejo del Guardián, con voto deliberativo o consultivo en los casos previstos en el derecho común o propio y en los asuntos determinados en estos Estatutos particulares (Cf. CIC 627 §1; CCGG 243 §1; EEGG 243 §1).

§2 En los asuntos no previstos es el Guardián quien pide el voto consultivo o el voto deliberativo al Discretorio, en cada propuesta sometida a votación.

Art. 97

§1 El Discretorio se reunirá cuando lo juzguen conveniente el Guardián o la mayoría de los Discretos.

§2 Como Consejo del Guardián actúa en los siguientes asuntos:

- a) En los casos que, por su urgencia, necesitan una solución inmediata.
- b) En los asuntos personales de los hermanos que exijan cierta reserva.
- c) En los asuntos que el Capítulo local le encomendare.
- d) En todos los asuntos que estime conveniente el Guardián y no estén expresamente reservados al Capítulo local (Cf. EEGG 244).

Art. 98

Ausente el Guardián y el Vicario, rige la Fraternidad el hermano más antiguo en profesión religiosa, a no ser que en Capítulo local se designe otro hermano y haya sido ratificado por el Ministro Provincial.

Art. 99

§1 El Capítulo local se reunirá, al menos, seis veces al año, o siempre que lo pida la mayoría de los hermanos. El Guardián será el moderador para cada reunión y las decisiones se tomarán siempre por mayoría, quedando al Guardián la facultad de decidir cuando haya paridad. Un hermano nombrado en la primera reunión levantará acta de las sesiones. El Guardián comunicará unos días antes la fecha y los asuntos que se hayan de tratar.

§2 Los hermanos que viven en Fraternidades filiales participarán en el Capítulo local de la Guardia-nía y se reunirán con frecuencia (Cf. EEGG art. 232 §1).

§3 Las competencias del Capítulo local, bajo la presidencia del Guardián, son entre otras:

- a) Redactar el Proyecto de Vida comunitario.
- b) Promover el cumplimiento de cuanto nuestra legislación actual encomienda a la solicitud y quehaceres de la Fraternidad local.
- c) Velar por la correcta observancia de todos los aspectos que abarca la vida de la Fraternidad.
- d) Ordenar la vida de la Fraternidad tanto en lo espiritual como en lo pastoral y laboral.
- e) Aceptar los compromisos que afectan a la Fraternidad. Si han de prolongarse más allá del trienio, deberá ser consultado el Ministro provincial.
- f) Supervisar la administración de los bienes de la Fraternidad y dar su visto bueno a los gastos y deudas dentro de lo permitido a la Fraternidad local.
- g) Distribuir los oficios de acuerdo con las cualidades, capacidades y justas aspiraciones de los hermanos.

- h) Revisar, de acuerdo con el plan establecido, el cumplimiento del Proyecto de Vida comunitario.
- i) Fomentar la Formación permanente de la Fraternidad mediante el estudio y discusión de temas relativos a nuestro carisma franciscano o de importancia pastoral.
- j) Secundar las iniciativas de todo orden que provengan del Gobierno de la Provincia.

§4 Toda la Fraternidad cooperará en la ejecución de las decisiones tomadas por la mayoría.

Art. 100

Todos los hermanos de la Fraternidad pueden proponer con antelación al Capítulo local los asuntos que desean que se traten.

Art. 101

Los hermanos profesos temporales, a juicio del Capítulo local, podrán participar en el mismo cuando se reúna para cuestiones de carácter formativo e informativo, así como las que se refieren a fomentar la vida fraterna. En cualquier caso, su voto será siempre consultivo.

Art. 102

Los hermanos de otras Provincias residentes en la nuestra tendrán entre nosotros los deberes y derechos que establece nuestra legislación o los que previamente hayan acordado los respectivos Ministros provinciales (Cf. EEGG arts. 246-247).

V.- LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Art. 103

§1 La Provincia en cuanto persona jurídica administra los bienes temporales a tenor del derecho común y del propio de la Orden. El Ministro provincial y sus representantes legales, así como todos los hermanos con licencia del Ministro, pueden ejercer ante la ley civil actos jurídicos respecto a los bienes temporales (CCGG art. 244).

§2 La gestión económica de la Provincia se efectuará bajo la estructura de un Fondo Común, es decir, bajo el ideal de fraterna participación y comunión de bienes entre todas las entidades de la Provincia, según establezca el Reglamento aprobado por el Definitorio provincial.

Art. 104

§1 El Ecónomo provincial será elegido en el Congreso Capitular.

§2 El Ecónomo provincial, el de las Fraternidades y el de las Entidades o explotaciones económicas, para actuar válidamente en la gestión de los asuntos económicos y financieros, están obligados a guardar el derecho común y el propio de la Orden.

§3 Los Ecónomos realizarán inválidamente cualquier acto que sobrepase los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que previamente hubieren obtenido autorización de parte de la autoridad competente (CCGG art. 249).

Art. 105

- §1** El Ministro provincial podrá disponer para gastos extraordinarios, por sí mismo y con su Definitorio, de las cantidades que les asigne el Capítulo provincial.
- §2** Los Guardianes, para gastos extraordinarios, por sí mismos y con el consentimiento del Discretorio y del Capítulo local, podrán disponer de las cantidades que les asigne, respectivamente, el Congreso Capitular.

Art. 106

- §1** En la Provincia se constituirá el Consejo provincial de Asuntos Económicos para los asuntos económicos y financieros.
- §2** Estará formado, además de por el Ministro provincial, que lo preside, por el Ecónomo provincial y seis Consejeros nombrados por el Definitorio provincial (CCGG art. 246 §2).
- §3** El Equipo gestor del Consejo provincial de Asuntos Económicos estará formado por el Ecónomo provincial y dos miembros, de entre la cuaterna presentada por el Consejo provincial de Asuntos Económicos, nombrados por el Ministro provincial y su Definitorio.

Art. 107

El Definitorio provincial determinará, a propuesta del Consejo provincial de Asuntos Económicos, la cantidad que se entregará a cada hermano en concepto de vacaciones y otros conceptos extraordinarios.

Art. 108

- §1** El Ecónomo provincial es el responsable de la gestión económica y financiera de la Provincia, bajo los límites establecidos en nuestra legislación.
- §2** El Ecónomo provincial llevará la administración económica y financiera de la Curia y del Fondo Común y de aquellas explotaciones económicas vinculadas a la economía provincial.
- §3** El Ecónomo provincial, con el Equipo gestor, elaborará el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Curia y del Fondo Común, para presentarlo al Consejo provincial de Asuntos Económicos. Tanto dicho presupuesto como el balance de gastos anual debe ser aprobado por el Ministro provincial con su Definitorio.
- §4** El Ecónomo provincial, con el Equipo gestor, supervisarán las cuentas de las fraternidades, entidades y explotaciones propias de la Provincia, que se registrarán por un sistema de una sola contabilidad común.

Art. 109

- §1** La elección de Ecónomos locales la realizará el Definitorio provincial por beneplácito oral a propuesta del Ministro provincial, oído el Capítulo local.
- §2** Los Ecónomos locales ejercerán su oficio bajo la dirección y dependencia de su Guardián, según las normas y criterios dados por el Consejo provincial de Asuntos Económicos.
- §3** Las Fraternidades y demás entidades económicas de la Provincia contribuirán y se beneficiarán del Fondo Común según las normas establecidas por el Consejo provincial de Asuntos Económicos y aprobadas por el Definitorio provincial.

Art. 110

Los hermanos que vivan fuera de la Orden, con las debidas licencias o sin ellas, son responsables exclusivos de los actos de compraventa, de los endeudamientos y de las consecuencias que se deriven de los mismos. En ningún caso se podrá involucrar a la Provincia o a la Orden, ni hacerla responsable de tales actos.

Art. 111

Para construir Casas e Iglesias, así como para modificar los planos de los edificios, se requiere el consentimiento del Ministro provincial con su Definitorio, oído el Capítulo local y el Consejo provincial de Asuntos Económicos.

Art. 112

- §1** En cada Fraternidad y Entidades económicas se llevará la contabilidad conforme a lo establecido en el Reglamento para la Administración Económica y Financiera.
- §2** El Ecónomo de la Fraternidad, al rendir cuentas al Capítulo local, pondrá a disposición de los hermanos los justificantes de ingresos y gastos.

Art. 113

El Ministro provincial con su Definitorio decidirá qué subsidio debe otorgarse a los hermanos que abandonan la Orden.

Art. 114

El Ministro provincial con su Definitorio vea el modo de proveer a los familiares de los hermanos en manifiesta necesidad.

VI.- LA CORRECCIÓN DE LOS HERMANOS

Art. 115

Todos los asuntos disciplinarios referidos a los hermanos de la Provincia serán juzgados y resueltos según lo dispuesto por la legislación de la Orden y el Derecho canónico.

| **ÍNDICE**

	<i>Página</i>
DECRETO DEL MINISTRO GENERAL	5
PROMULGACIÓN	6
PROEMIO (art. 1-4)	9
CAPÍTULO I:	11
<i>Observar el Sto Evangelio de nro. Señor Jesucristo (art. 5-7)</i>	
CAPÍTULO II:	13
<i>El espíritu de oración y devoción (arts. 8-17)</i>	
CAPÍTULO III:	15
<i>Todos vosotros sois hermanos (arts. 18-26)</i>	
CAPÍTULO IV:	17
<i>Peregrinos y extranjeros en este mundo (arts. 27-37)</i>	
CAPÍTULO V:	19
<i>Para esto os envió Dios al mundo entero (arts. 38- 41)</i>	
CAPÍTULO VI:	21
<i>Deben tener el Espíritu del Señor y su santa operación</i>	
I.- Naturaleza de la formación franciscana (art. 42)	21
II.- Principios generales de la formación (arts. 43-45)	21
III.- Los formadores (art. 46)	22
IV.- La formación permanente (arts. 48-52)	22
V.- El cuidado pastoral de las vocaciones (arts. 53-56).....	23
VI.- Postulantado (arts. 57-61)	24
VII.- Noviciado (arts. 62-67)	24
VIII.- Profesión temporal (arts. 68-74)	25

CAPÍTULO VII:	27
<i>Los hermanos estén obligados a obedecer a fray Francisco y a sus sucesores</i>	
I.- El Capítulo provincial (arts. 75-86)	27
II.- Congreso capitular (arts. 87-90)	31
III.- Gobierno de la Provincia (art. 91).....	32
IV.- Gobierno de las fraternidades (arts. 92-102)	32
V.- La administración de los bienes (arts. 103-114).....	34
VI.- La corrección de los hermanos (art. 115).....	36

+ +



Inmaculada Concepción